

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Federación Regional de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “acuerdo marco de atención residencial con centro ocupacional para personas adultas con discapacidad intelectual”, expediente nº: am-002/2022 (a/ser-002052/2022) de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 20 de mayo de 2022, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la convocatoria del contrato. El valor estimado del contrato es de 119.490.222,60 euros.

Segundo.- El 10 de junio, se presenta recurso especial en materia de contratación, fundado en que los Pliegos no contemplan la existencia de psicólogos clínicos para la ejecución del contrato. En fecha 3 de junio, es requerida de subsanación por el Tribunal a fin de que presente los documentos que a continuación se indican:

Estatutos de la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras; documento que acredite que se han cumplido los requisitos establecidos en los estatutos para interponer recursos por doña Isabel Galvín Arribas en nombre de la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras. Y con la advertencia que de no atender el requerimiento en plazo de tres días hábiles se le dará por desistido del recurso. No ha presentado la documentación.

Tercero.- El 15 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue publicado el 20 mayo de 2022, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 10 de junio de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra el anuncio y los pliegos de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2. a) de la LCSP.

Cuarto.- Requerido el recurrente para presentar la documentación del artículo 51.1 de la LCSP, y en concreto los Estatutos de la Federación de Enseñanza y la autorización conforme a los mismos para interponer el recurso no lo verifica,

procediendo darle por desistido conforme al artículo 51.2 de la propia LCSP. Estos estatutos son accesibles y conforme a los mismos: *“corresponderá a la Comisión Ejecutiva de la organización sindical correspondiente o indistintamente a la Secretaría General, la facultad de adoptar las decisiones consistentes en el ejercicio de acciones judiciales o administrativas de todo tipo para la impugnación de disposiciones legales y actos administrativos”*.

Lo único que se ha presentado es un poder de representación.

Procede por esta razón tenerle por desistido del recurso.

En cualquier caso, la legitimación de organizaciones sindicales es *“para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”* (artículo 48 LCSP).

La ausencia de psicólogos clínicos en los Pliegos no puede afectar al cumplimiento de las obligaciones laborales o sociales de la empresa respecto de los mismos en fase de ejecución del contrato, puesto que no está prevista su contratación como tales.

Por otro lado, no acredita en modo alguno CCOO de enseñanza la representación de los psicólogos clínicos a cuyo interés se presume el recurso. Esta rama sindical tiene como objetivo principal la defensa de los intereses laborales, profesionales y pedagógicos de las personas que trabajan en todos los niveles educativos, sector al que no corresponde el contrato, cuyo objeto es:

“A efectos de este pliego se entiende por centro residencial con centro ocupacional, el equipamiento social especializado sustitutivo del domicilio propio o familiar dirigido a personas adultas con discapacidad intelectual destinado a proporcionarles alojamiento, manutención, cuidado y apoyo personal y social en el

grado que sea necesario para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, actividades rehabilitadoras y de fomento del ocio y una atención diurna ocupacional dirigida a su habilitación profesional, desarrollo personal e integración que contribuyan al bienestar, participación socio-laboral y a la calidad de vida en general de las personas usuarias” (cláusula 2 PPT).

El recurso de CCOO se basa en una panoplia argumental incierta.

Que el convenio colectivo de aplicación, el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad (BOE núm. 159, de 4 de julio de 2019) prevé la existencia de psicólogos clínicos. Tal y como recuerda el órgano de contratación, ese convenio regula hasta 23 tipologías distintas de centros y la mención a los psicólogos clínicos es solo a efectos de determinar la categoría laboral en que se encuadran en relación con el anterior convenio (*“Tabla de conversión de los grupos profesionales del anterior Convenio a los grupos profesionales que se establecen en este Convenio Colectivo correspondientes a centros especiales de empleo y centros de atención especializada”*, Anexo III).

El convenio no determina, y no podría hacerlo, que todos los tipos de centros tengan que tener psicólogos clínicos.

En relación con sus funciones alega el recurrente sobre las prescripciones técnicas, extrayendo párrafos descontextualizados. Tal y como dice el órgano de contratación, los psicólogos clínicos son una especialidad contemplada en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (artículo 6.3 y 19.2) y normativa de desarrollo. Su desempeño es propio de los servicios sanitarios.

Tampoco es cierto que un acuerdo marco precedente se contemplaran los psicólogos clínicos, según el órgano de contratación.

Corresponde al órgano de contratación fijar sus necesidades y la forma de satisfacerlas (artículo 28.1 LCSP) y conforme a esta competencia *“ha tenido a bien exigir la figura de un psicólogo o psicopedagogo, de 20 horas semanales por cada 60 usuarios o parte proporcional en caso de fracción, sin que haya considerado necesario exigir la clasificación de psicólogo clínico”*.

La contratación de psicólogos clínicos requerida iría en detrimento del número de psicólogos o psicopedagogos. La defensa de los intereses de unos es en perjuicio de los otros, no acreditando representación de ninguno.

Procede tener por desistida del recurso a Federación Regional de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Procede tener por desistida del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Federación Regional de Enseñanza Comisiones Obreras de Madrid contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato “acuerdo marco de atención residencial con centro ocupacional para personas adultas con discapacidad intelectual”, expediente nº: am-002/2022 (a/ser-002052/2022) de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, poniendo fin al procedimiento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.